



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

1

RESOLUCIÓN N° 051-2025-MINEM/CM

Lima, 06 de Febrero de 2025

EXPEDIENTE : "ROCA GREEN", código 54-00009-21

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa

ADMINISTRADO : Gloria Lorenza Contreras Ortega y otros
Municipalidad Provincial de Camaná
Marleni Lucia Arotaype Velasquez y otros
Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Jorge Falla Cordero

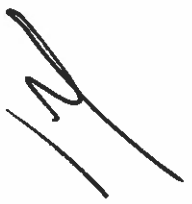
I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados del petitorio minero "ROCA GREEN", código 54-00009-21, se tiene que fue formulado el 02 de febrero de 2021, por NINA AUSTRAL S.R.L., por sustancias no metálicas, sobre una extensión de 100 hectáreas, ubicado en los distritos de José María Quimper/Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa.
2. Mediante Informe Técnico N° 31-2021-GRA/GREM-CM, de fecha 13 de agosto de 2021, de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, se señala que revisado el petitorio minero "ROCA GREEN" en la Carta Nacional Camana, Hoja 34-Q, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional (IGN) DATUM WGS84, se observa posible área urbana/ expansión urbana San Agustín, zona agrícola parcial, carretera asfaltada. Asimismo, se advierte que el referido petitorio minero no presenta derechos mineros prioritarios, ni posteriores.
3. Mediante resolución de fecha 22 de agosto de 2022, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, sustentada en el Informe Legal N° 061-2022-GRA/GREM-CM, se dispone, entre otros, que se oficie a la Municipalidad Provincial de Camaná, a fin de que se informe sobre la existencia de alguna ordenanza municipal que declare el área donde se encuentra el petitorio minero "ROCA GREEN" como área urbana y/o de expansión urbana, en el plazo de treinta días hábiles, para lo cual se expidió el Oficio N° 769-2022-GRA/GREM, de fecha 23 de agosto de 2022.
4. Mediante Oficio N° 401-2022-MPC-SG, de fecha 21 de noviembre de 2022, del Secretario General de la Municipalidad Provincial de Camaná, se señala que con relación al Oficio N° 769-2022-GRA/GREM, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Camaná requiere opinión sobre la existencia de la ordenanza municipal que califica a la Provincia de Camaná como área urbana y/o expansión urbana. Al respecto, se hace de conocimiento, que a través del Informe N° 529-2022-MPC/SGOPCHU/TZ, del Técnico de Zonificación y Licencias de la Sub Gerencia de Obras Privadas Catastro y Habilitaciones Urbanas, que la Municipalidad Provincial de Camaná no cuenta con el referido documento y que



RESOLUCIÓN N° 051-2025-MINEM/CM

el polígono del predio ubicado en el distrito de José María Quimper/Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, según el plan de acondicionamiento territorial vigente, aprobado por Ordenanza Municipal N° 0014-2019-MPC-C, de fecha 09 de octubre de 2019, estaría ubicado dentro de la clasificación como zona de protección costera, zona de patrimonio arqueológico, zona urbana de consolidación y zona de uso restringido por Tsunami.

- 
5. Mediante Escrito N° 5218165, de fecha 29 de noviembre de 2022, Antonio Salomón Huanca Apaza y Jaqueline Verónica Palomino Bernal, señalan que son poseionarios del Asentamiento Humano "Santa Rosa Primera Etapa con título de propiedad y número de Registro N° 12000318 y segunda etapa como poseionarios"; "Alfonso Ugarte, primera etapa con título de propiedad y número de Registro N° 12012265 y segunda etapa en posesión"; y parte de "San Agustín del Palmo con Posesión" con habilitación urbana, por más de 33 años", por lo que solicitan que no se continúe con el trámite del petitorio minero "ROCA GREEN", por cuanto afectan su posesión.
- 
6. Mediante Informe Legal N° 002-2023-GRA/GREM-CM, de fecha 19 de enero de 2023, el área de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, señala entre otros, que estando a lo informado por la Municipalidad Provincial de Camaná, en el sentido de que no existe ordenanza municipal que califique como área Urbana y/o Expansión Urbana y que solo se cuenta con un Plan de acondicionamiento territorial vigente, según el cual el polígono estaría ubicado dentro de la clasificación como ZP-PC Zona de Protección Costera; ZP-PA Zona de Patrimonio Arqueológico; ZUC Zona Urbana en proceso de Consolidación y ZUR-T Zona de Usos Restringido por Tsunami. Al no haberse acreditado la existencia de una ordenanza que califique a la provincia de Camaná como área urbana y/o expansión urbana, debe continuarse con el trámite correspondiente, conforme al procedimiento ordinario minero.
7. Por resolución de fecha 19 de enero de 2023, sustentada en el Informe N° 002-2023-GRA/GREM-CM, la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa ordena, entre otros, declarar improcedente la solicitud con Registro N° 5218165, presentado por Antonio Salomón Huanca Apaza y Jaqueline Verónica Palomino Bernal y se expidan los avisos del petitorio minero "ROCA GREEN", a fin de que se efectúen y entreguen las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del referido petitorio minero.
- 
8. Con Escrito N° 5408777, de fecha 31 de enero de 2023, NINA AUSTRAL S.R.L. presenta las publicaciones efectuadas en el Diario Oficial "El Peruano" de fecha 29 de enero de 2023 y del diario local "La República", de fecha 28 de enero de 2023.
- 
9. Mediante Informe N° 018-2023-GRA/GREM-CM, de fecha 06 de marzo de 2023, la Dirección de Concesiones Mineras de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, señala que revisado el procedimiento que contiene el expediente y habiéndose vencido los plazos que establece el artículo 123 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM y estando al informe técnico favorable, procede otorgar el título de concesión minera "ROCA GREEN" a favor de NINA AUSTRAL S.R.L.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2025-MINEM/CM

- 
- 
- 
10. Por Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023-GRA/GREM, de fecha 10 de marzo de 2023, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, se resuelve otorgar el título de la concesión minera "ROCA GREEN" a favor de NINA AUSTRAL S.R.L.
 11. Mediante Escrito N° 5808507, de fecha 08 de junio de 2023, la Municipalidad Provincial de Camaná interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa.
 12. Mediante Escrito N° 5808520, de fecha 09 de junio de 2023, Marleni Lucía Arotaype Velásquez, Leonardo Romero Quispe, Rosa Parillo Supo, Vicentina Lima Maldonado y Yovana Inés Arotaype Velasco interponen recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa.
 13. Mediante Escrito N° 5808469, de fecha 09 de junio de 2023, Gloria Lorenza Contreras Ortega, Elmer Ronaldo Huanca Chambi, Zacarias Holguín Ccacyahilca, Elías Emiliano Tito Aimara, Leonardo Llocle Ahuati, Gabino Martín Condorposa Chollo, Víctor Arosquipa Rodríguez y Antonio Salomón Huanca Apaza, interponen recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa.
 14. Mediante Escrito de fecha 09 de junio de 2023, la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres interpone recurso de revisión contra la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023-GRA/GREM de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa.
 15. Mediante Auto N° 235-2023-GRA/GREM, de fecha 23 de junio de 2023, rectificado por Auto N° 387-2023-GRA/GREM, de fecha 31 de octubre de 2023, la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa (fs. 407), dispone conceder los recursos de revisión presentados por las personas señaladas en los Escritos N° 5808469, N° 5808507, N° 5808520 y la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres, elevando el expediente del derecho minero "ROCA GREEN" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 1269-2024-GRA/GREM, de fecha 12 de setiembre de 2024.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

Los recurrentes fundamentan su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
16. Son legítimos propietarios de los predios ubicados dentro de la cuadrícula de 100 hectáreas de la concesión minera "ROCA GREEN".
 17. Si bien la zona de los asentamientos humanos no ha sido declarada como urbana, bajo las condiciones que establece la Ley N° 27015, que regula el otorgamiento de concesiones mineras en áreas urbanas y de expansión urbana, resulta necesario precisar que los predios reclamantes se encuentran dentro del Centro Poblado Pucchún del distrito de Mariscal Cáceres.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

4

RESOLUCIÓN N° 051-2025-MINEM/CM

18. Asimismo, de la verificación en el campo de la zona en donde se ubican los predios se concluye que no existe material no metálico.
19. Si bien la zona no ha sido declarada como urbana, estaría ubicada dentro de la clasificación de zona de protección costera, zona de patrimonio arqueológico y zona de uso restringido por Tsunami.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023-GRA/GREM, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, que otorgó el título de concesión minera "ROCA GREEN", se encuentra conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

20. El artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentra ubicada, y que el título de la concesión minera otorga a su titular el derecho de explorar y explotar los recursos minerales que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondiente a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM).
21. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1078, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
22. El numeral 24 del artículo único del Título Preliminar del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, que establece que para la aplicación del reglamento, se tiene en cuenta que el titular minero/a es la persona natural o jurídica que siendo titular o cesionario(a) de una concesión minera, realiza efectivamente actividades de exploración minera, una vez otorgados los permisos, licencias y autorizaciones correspondientes, que fueren requeridos por la autoridades competentes, en adición a la certificación ambiental pero sin limitarse a ella.
23. El artículo 9 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, que establece que las resoluciones que aprueban el Instrumento de Gestión Ambiental, en aplicación de dicho reglamento, no otorgan al titular minero/a la titular minera, el derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales, los cuales se rigen por la legislación de la materia.
24. El primer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que establece que antes del inicio de la actividad minera, incluyendo la etapa de construcción, el titular debe contar con la certificación ambiental



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 051-2025-MINEM/CM

correspondiente o su modificatoria, así como con las licencias, autorizaciones y permisos que establece la legislación vigente.

- 
- 
- 
- 
25. El tercer párrafo del artículo 17 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, que establece que si durante la tramitación de los estudios ambientales o sus modificatorias, se verifica por la autoridad ambiental competente o por el ente fiscalizador, la realización de la actividad o la construcción total o parcial de algún componente descrito en el estudio o la modificatoria presentada, se declarará improcedente el trámite y se informará al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) para los fines de su competencia.
26. El artículo 1 de la Ley N° 26570, que sustituye el artículo 7 de la Ley N° 26505, Ley de Promoción de la Inversión Privada en el Desarrollo de las Actividades Económicas en las Tierras del Territorio Nacional y de las Comunidades Campesinas y Nativas, que establece que la utilización de tierras para el ejercicio de actividades mineras requiere acuerdo previo con el propietario o la culminación del procedimiento de servidumbre establecido en el Decreto Supremo N° 017-96-AG, sus normas modificatorias y ampliatorias; en cuyo caso, el propietario de la tierra, será previamente indemnizado en efectivo por el titular de actividad minera, según valorización que incluya compensación por el eventual perjuicio, lo que se determinará por resolución suprema refrendada por los Ministros de Agricultura y de Energía y Minas.
27. El numeral 1.1 del artículo 1 de la Ley N° 27560, que modifica la ley N° 27015, señala que no se otorgarán títulos de concesión minera metálica y no metálica, ni se admitirán solicitudes de petitorios mineros en áreas urbanas que hayan sido o sean calificadas como tales por ordenanza municipal expedida por la Municipalidad Provincial, de acuerdo con los procedimientos y parámetros dispuestos por el Reglamento de Acondicionamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-85-VC, publicado el 20 de febrero de 1985; y que descansen en criterios netamente urbanísticos, conforme a las normas sobre la materia.
28. El numeral 37.3 del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, que señala que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario debe: a) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente; b) Gestionar la aprobación del Ministerio de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el titular del predio o la culminación del procedimiento de servidumbre; y d) Obtener la autorización de actividades de exploración o explotación de la Dirección General de Minería o del gobierno regional correspondiente, entre otros. Esta precisión debe constar en el título de la concesión minera.
29. El artículo 2 de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que señala que la ley tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un marco adecuado para el fomento



RESOLUCIÓN N° 051-2025-MINEM/CM

a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

30. El artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, que establece el Principio de Sostenibilidad, el cual señala que la gestión del ambiente y de sus componentes, así como el ejercicio y la protección de los derechos que establece la ley, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional, así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
31. De acuerdo a las normas antes mencionadas, se tiene que: 1.- La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicado, consecuentemente, el otorgamiento de un título de concesión minera no concede la propiedad del terreno superficial donde se ubica dicha concesión minera; 2.- De ser requerido el uso del terreno superficial para desarrollar la actividad minera metálica, será necesario llegar a un acuerdo previo con el propietario de dicho terreno o la culminación del procedimiento de servidumbre, no siendo éste un requisito indispensable para el trámite ordinario de titulación del derecho minero; y, 3.- Otorgada una concesión minera, el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título se sujetarán, además del permiso aludido, al cumplimiento de obligaciones ambientales de acuerdo a las normas legales vigentes; así como al otorgamiento de otras autorizaciones por parte de la autoridad minera competente.
- 
32. De lo expuesto, se advierte que con el título de concesión minera se obtiene el derecho al aprovechamiento de los recursos contenidos en un yacimiento, el mismo que constituye un bien distinto y separado del terreno superficial donde se encuentre ubicado, por lo que ello, no restringe ni limita los derechos adquiridos por terceros sobre los predios que ocupen, ya sea como propietarios o poseedores; advirtiéndose que de requerirse su uso por el titular de la concesión minera, el mismo estará sujeto al acuerdo previo con el propietario de dicho terreno y, a la aprobación de los estudios ambientales para el desarrollo de actividades de exploración y explotación, así como de los proyectos de ubicación, diseño y funcionamiento de la actividad minera a ejercer por la autoridad competente; encontrándose, en consecuencia, la resolución venida en revisión arreglada a ley.
- 
33. Cabe agregar, que el ejercicio de las actividades de exploración y explotación que deriven de dicho título necesitarán además de las autorizaciones, permisos y licencias de ley, el cumplimiento de obligaciones ambientales, de acuerdo a las normas legales vigentes, las que una vez solicitadas serán evaluadas por las autoridades competentes. Asimismo, en caso se inicien actividades mineras sin las autorizaciones correspondientes, los administrados pueden ejercer su derecho de presentar su denuncia ante el OEFA.
- 
34. En cuanto a lo señalado en los puntos 16 y 19 de la presente resolución, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.
35. Asimismo, se debe precisar que de la información de la Municipalidad Provincial de Camaná se establece que no existe ordenanza municipal que califique como



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

7

RESOLUCIÓN N° 051-2025-MINEM/CM

área urbana y/o expansión urbana, el área que abarca la concesión minera "ROCA GREEN".

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado los recursos de revisión formulados por la Municipalidad Provincial de Camaná, Marleni Lucía Arotaype Velásquez, Leonardo Romero Quispe, Rosa Parillo Supo, Vicentina Lima Maldonado, Yovana Inés Arotaype Velasco y Gloria Lorenza Contreras Ortega, Elmer Ronaldo Huanca Chambi, Zacarias Holguín Ccacyahilca, Elías Emiliano Tito Aimara, Leonardo Llocle Ahuati, Gabino Martín Condorposa Chollo, Víctor Arosquipa Rodríguez y Antonio Salomón Huanca Apaza, y la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres mediante Escritos N° 5808507, N° 5808520, N° 5808469, respectivamente, contra la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, la que debe confirmarse.

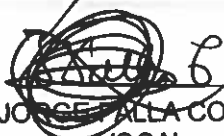
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

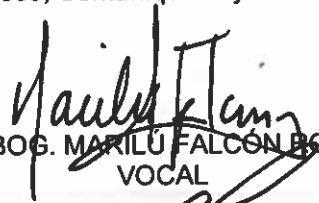
SE RESUELVE:

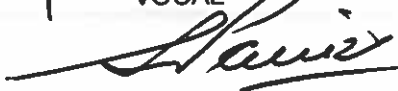
Declarar infundado los recursos de revisión formulados por la Municipalidad Provincial de Camaná, Marleni Lucía Arotaype Velásquez, Leonardo Romero Quispe, Rosa Parillo Supo, Vicentina Lima Maldonado, Yovana Inés Arotaype Velasco y Gloria Lorenza Contreras Ortega, Elmer Ronaldo Huanca Chambi, Zacarias Holguín Ccacyahilca, Elías Emiliano Tito Aimara, Leonardo Llocle Ahuati, Gabino Martín Condorposa Chollo, Víctor Arosquipa Rodríguez y Antonio Salomón Huanca Apaza, y la Municipalidad Distrital de Mariscal Cáceres mediante Escritos N° 5808507, N° 5808520, N° 5808469, respectivamente, contra la Resolución de Gerencia Regional N° 035-2023, de fecha 10 de marzo de 2023, de la Gerencia Regional de Energía y Minas de Arequipa, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ING. JORGE PALLA CORDERO
VOCAL


ABOG. MARILÚ FALCÓN ROJAS
VOCAL


ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO(e)